

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS,
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES
MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Junio de 2013





**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS,
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES
MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO**



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULO 16 FRACCIONES IV, VII Y XI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO

GERARDO BUGANZA SALMERÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO

RODOLFO CHENA RIVAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE GOBIERNO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

CÉSAR AUGUSTO MORENO COLLADO
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

W. ARLETTE GUTIÉRREZ PORTILLO
INVESTIGADORA JURÍDICA

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO

NORMA ÁGUEDA HERNÁNDEZ ORTIZ
TÉCNICA INFORMÁTICA



PRESENTACIÓN

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de orden público e interés general; tiene por objeto regular la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones, requieran la dependencias y entidades de los poderes del Estado, de los Organismos Autónomos del Estado y las dependencias y entidades de los ayuntamientos de la entidad.

En esta ley se establecen disposiciones claras y precisas que rigen en todo el proceso de planeación, organización, ejecución y control de los recursos que deben destinarse para la operación administrativa normal de las instituciones señaladas en su artículo primero. En dicho Ordenamiento se asignan los montos para contrataciones en los procedimientos de licitación pública, licitaciones simplificada y por adjudicación directa.

Con esta ley se transparenta y optimiza el manejo de los recursos que aporta el pueblo veracruzano para sus Instituciones y que se destinan a la adquisición, enajenación, administración y servicios de bienes muebles e inmuebles, mediante los procesos de licitación correspondientes. La misma establece los procedimientos a seguir materia de bienes inmuebles y de arrendamiento, con lo que promueve el manejo de los recursos en forma adecuada.

El espíritu de esta ley, es transparentar y eficientar las acciones del gobierno para un mejor control y evaluación del gasto público, tendientes a establecer las normas que contribuyan al buen uso de los recursos y evitar así prácticas de corrupción, pues se señalan los procedimientos que deben observarse en la contratación que, en forma específica, determine esta ley en su articulado; se fijan los montos para la contratación y se precisan las garantías que habrán de otorgar los proveedores para asegurar a las Instituciones la entrega óptima de los bienes o servicios con la calidad, oportunidad y precios requeridos.

La ley establece la posibilidad de que, en caso de inconformidad de los licitantes con los actos o resoluciones emanados o dictados dentro del procedimiento de contratación, puedan impugnarlos mediante el recurso de revocación, cuya admisión será en ambos efectos y resuelto por los órganos de control interno de cada Institución.

También regula el debido ejercicio de los recursos, el que obedecerá a criterios de racionalidad y de estricta disciplina fiscal. Con ello se pretende controlar la actuación de las estructuras públicas y, al mismo tiempo, evitar que la normatividad se convierta en un obstáculo que origine mayores costos e ineficiencias.

La edición del texto de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO**



DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

ING. GERARDO BUGANZA SALMERÓN

SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE		Artículos	Páginas
TÍTULO PRIMERO	-----	1°-12	11-14
CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales	-----	1°-12	11-14
TÍTULO SEGUNDO	-----	13-21	14-16
CAPÍTULO ÚNICO Planeación, Programación y Presupuestación	-----	13-21	14-16
TÍTULO TERCERO	-----	22-25	16-18
CAPÍTULO ÚNICO Padrón de Proveedores	-----	22-25	16-18
TÍTULO CUARTO Procedimientos de Contratación	-----	26-66	18-30
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	-----	26-28	18-18
CAPÍTULO II Licitación Pública	-----	29-35	19-20
CAPÍTULO III Convocatorias y Bases	-----	36-40	20-22
CAPÍTULO IV Presentación y Apertura de las Proposiciones	-----	41-46	23-25
CAPÍTULO V Declaración de Desierto, Fallo y Excepciones a la Licitación Pública	-----	47-55	25-27
CAPÍTULO VI Licitación Simplificada y Adjudicación Directa	-----	56-59	28-28
CAPÍTULO VII Formalización del Contrato	-----	60-66	28-30
TÍTULO QUINTO	-----	67-78	30-32



CAPÍTULO I			
Infracciones	-----	67-72	30-31
CAPÍTULO II			
Sanciones	-----	73-78	31-32
TÍTULO SEXTO	-----	79-84	32-33
CAPÍTULO I			
Rescisión Administrativa de los Contratos	-----	79-81	32-33
CAPÍTULO II			
Recurso de Revocación	-----	82-84	33-33
TÍTULO SÉPTIMO	-----	85-93	33-35
CAPÍTULO ÚNICO			
Almacenes y Control de Inventarios	-----	85-93	33-35
TÍTULO OCTAVO	-----	94-111	35-37
CAPÍTULO ÚNICO			
Procedimiento de Enajenación y Baja de Bienes Inmuebles	-----	94-111	35-37
TRANSITORIOS			
	-----	Primero	38
	-----	Segundo	38
	-----	Tercero	38
	-----	Cuarto	38
	-----	Quinto	38
TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY			
		Decreto 593	----- 39
		Fe de erratas	----- 39
		Decreto 856	----- 39
		Decreto 257	----- 39
		Decreto 919	----- 40
RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO	-----	-----	41-43



LEY NÚMERO 539
DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS,
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES
MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 21 DE FEBRERO DE 2003
EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 38
ALCANCE

TEXTO VIGENTE
ÚLTIMA REFORMA
5 DE SEPTIEMBRE DE 2007
GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 268 EXTRAORDINARIO



GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz--Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:



LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones, requieran:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y demás entidades de la administración pública;
- II. El Poder Judicial y sus órganos;
- III. El Poder Legislativo;
- IV. Los organismos autónomos de Estado; y
- V. Los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Institución: las señaladas en el artículo anterior;
- II. En cada Institución:
 - a).- Comité: el de adquisiciones, arrendamientos, servicios y enajenaciones que, como órgano colegiado, regula y vigila los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento;
 - b).- Unidad administrativa: la responsable de establecer, ejecutar y controlar los procedimientos relativos a las materias a las que se refiere la presente Ley;
 - c).- Comisión de licitación o mesa de trabajo: la designada por la unidad administrativa para hacerse cargo del proceso de licitación;
 - d).- Órgano de control interno: el encargado de controlar y evaluar el ejercicio del gasto público, así como la correcta aplicación de esta Ley;



e).- Proveedor: la persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran;

f).- Licitante: los proveedores que participan en un proceso de licitación;

g).- Padrón de proveedores: el registro nominal de proveedores;

h).- Catálogo: el listado ordenado, homogéneo y codificado con el fin de identificar nombres y números correspondientes; y

i).- Postor: quien oferta en un proceso de enajenación de bienes de las instituciones.

III. Contrataciones: el procedimiento mediante el cual se llevan al cabo las adquisiciones, almacenajes, arrendamientos, enajenaciones y los servicios;

IV. Compras consolidadas: aquellas que efectúen dos o más dependencias de una misma institución, o dos o más instituciones;

V. Licitación: Procedimiento mediante el que se convoca a oferentes a fin de llevar al cabo una contratación; y

VI. Adjudicación directa: Contratación que lleva a cabo una institución con un proveedor determinado.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley, por adquisiciones, almacenaje, arrendamientos, servicios y enajenaciones de las instituciones se entenderá:

I. Adquisiciones: las de materiales, suministros, bienes y en general aquellos insumos que se encuentren considerados en sus catálogos de cuentas;

II. Almacenaje: el de los materiales, suministros y bienes en general adquiridos por las instituciones;

III. Arrendamientos: los que se realicen sobre bienes ajenos para su uso y disfrute temporal;

IV. Servicios: los que se presten sobre bienes directamente de su propiedad o arrendados, referidos a la instalación, conservación, mantenimiento y reparación, así como al procesamiento de datos, maquila y otros análogos a los enunciados; y

V. Enajenaciones: las que se realicen respecto de activos de su propiedad.

Artículo 4°.- Cada institución integrará un comité con sus representantes y con los de la iniciativa privada, el cual tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Vigilar que el ejercicio del gasto público, en los procesos de licitación, se realice conforme a las disposiciones de esta Ley, procurando que prevalezcan los principios de publicidad, concurrencia e igualdad;
- II. Opinar respecto de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- III. Dictar políticas en la materia que rige esta Ley;
- IV. Recibir el informe que le presenten las unidades presupuestales, respecto del gasto público ejercido;
- V. Analizar, cuando sean requeridos, los dictámenes y fallos que emitan los servidores públicos encargados del ejercicio del gasto público; y
- VI. Elaborar y aprobar el manual que rija su integración y funcionamiento.

En el caso de los ayuntamientos, las atribuciones conferidas al comité serán ejercidas por sus respectivos cabildos.

Artículo 5°.- Las instituciones podrán establecer subcomités, en los que intervendrán sus áreas administrativas y sus órganos de control interno, se integrarán en número impar y en ellos podrán participar los sectores representativos de la industria y del comercio del Estado y de los municipios.

Artículo 6°.- Los subcomités contarán con las atribuciones siguientes:

- I. Revisar los planes y programas de contratación, y formular las observaciones y recomendaciones que estimen pertinentes;
- II. Vigilar que se cumpla con los procedimientos que establezca la ley federal de la materia, cuando los recursos sean de esa naturaleza;
- III. Verificar que las contrataciones que se celebren reúnan los requisitos de ley;
- IV. Autorizar en los procedimientos de contratación, cuando implique un beneficio sustancial en los costos, un anticipo hasta del cincuenta por ciento del monto total de la operación;
- V. Elaborar y aprobar su Manual de Organización y Funcionamiento;
- VI. Asistir, mediante representante, cuando así se considere necesario, a las juntas de aclaraciones y de presentación y apertura de proposiciones;
- VII. Establecer las reglas para la determinación y acreditación del grado de contenido nacional, cuando se trate de adquisiciones nacionales con componentes extranjeros; y



(REFORMADA, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003)

VIII. Reducir los plazos contemplados en el artículo 35, sin que ello implique limitar la participación de los proveedores en el procedimiento de contratación; y

(ADICIONADA, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003)

IX. Las demás que les confieran éste y otros ordenamientos.

Artículo 7°.- Las instituciones podrán establecer comisiones de licitación, que se encargarán de los procedimientos de contratación.

Artículo 8°.- Las instituciones no financiarán a los proveedores.

No se reputará financiamiento el otorgamiento de anticipos, los cuales quedarán debidamente garantizados por los proveedores.

Artículo 9°.- Las instituciones, a través de su unidad administrativa, efectuarán las contrataciones, conforme a la modalidad que en cada caso establece esta Ley.

Artículo 10.- El objeto y monto de las contrataciones se apegarán a lo previsto en el presupuesto de egresos del año del ejercicio fiscal correspondiente y estarán comprendidas en el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios. Ninguna contratación podrá celebrarse, si no se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

En los contratos se pactará preferentemente la condición de precio fijo; tratándose de bienes o servicios a precios oficiales, o sujetos a variaciones del tipo de cambio, se reconocerán los incrementos o decrementos autorizados.

Artículo 11.- Las instituciones, a través de sus áreas administrativas, podrán realizar compras consolidadas.

Artículo 12.- En lo no previsto por esta Ley se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

Planeación, Programación y Presupuestación

Artículo 13.- Las instituciones planearán las contrataciones que pretendan efectuar, tomando en consideración lo siguiente:

I. Los objetivos y prioridades de los planes estatal y municipales de desarrollo, según corresponda, así como los específicos que de ambos emanen.



II. Los programas operativos anuales que se elaboren para la ejecución de los planes de desarrollo;

III. Las directrices que se establezcan para la presupuestación del gasto público; y

IV. Las demás disposiciones que regulen la ejecución de las actividades y la celebración de las operaciones previstas en esta Ley.

Artículo 14.- Las distintas áreas que integran las instituciones elaborarán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, según sea el caso, los que serán consolidados para su publicación.

Artículo 15.- El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de cada institución enunciará:

I. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la realización de dichas operaciones, así como los objetivos y metas, a corto y mediano plazo, y las unidades administrativas encargadas de su instrumentación;

II. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;

III. Los bienes necesarios para atender sus programas; en su caso, las normas de calidad aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera; los plazos estimados de suministro, y los avances tecnológicos incorporados en los bienes y servicios que satisfagan los requerimientos de las propias instituciones;

IV. En su caso, los planos, proyectos, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles de fabricación especial o para obras públicas;

V. Preferir la utilización de los bienes o servicios que se produzcan en el Estado y en el país, sobre los extranjeros, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades de los planes estatal y municipales de desarrollo y en los programas específicos;

VI. Los requerimientos de conservación, mantenimiento preventivo y restauración de los bienes muebles a su cargo; y

VII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta, según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Artículo 16.- A fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad y de apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo en el Estado, los programas anuales referidos en el artículo anterior, servirán de base al área encargada de la función financiera y administrativa en cada institución para



planear, programar y licitar públicamente las compras y la contratación de servicios en forma consolidada.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003)

Artículo 17.- Cada institución, a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año, publicará la relación de requerimientos, derivados del programa anual de adquisiciones consolidado, de bienes muebles y servicios de sus distintas áreas, con la estimación de cantidades o volúmenes y los periodos aproximados de compra o contratación.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, no implicará obligación alguna de contratación y podrá ser adicionada, modificada, suspendida o cancelada, sin responsabilidad alguna para la institución.

Artículo 18.- Las instituciones que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las dependencias o entidades afines, existen estudios o proyectos sobre la materia. De contar con éstos, luego de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos, no procederá otra contratación.

Artículo 19.- El arrendamiento de bienes sólo podrá celebrarse cuando se justifique su necesidad, mediante dictamen por escrito, donde se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición.

Artículo 20.- En el presupuesto de egresos de las instituciones se contemplarán los rubros referidos a los gastos que originen las contrataciones.

Artículo 21.- Ninguna convocatoria será publicada, si antes no se verifica la suficiencia de fondos en la partida respectiva.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

Padrón de Proveedores

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003) (F. DE E., G.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 22.- Para que una persona física o moral sea registrada en el padrón de proveedores deberá cumplir y entregar los documentos siguientes:

I. Para las personas físicas:

(REFORMADO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003)

a). Copia fotostática cotejada de acta de nacimiento;

(REFORMADO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003)

b). Copia fotostática cotejada de identificación oficial;



(REFORMADO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003)

c). Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(REFORMADO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003) (F. DE E., G.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2003)

d). Copias fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio; y

e). La demás información que la unidad administrativa determine mediante disposiciones generales, publicadas en la Gaceta Oficial del estado.

II. Para las personas morales:

(REFORMADO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003)

a). Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

(REFORMADO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003)

b). Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(REFORMADO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003)

c). Copia fotostática cotejada del poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad para intervenir en los procedimientos a que esta Ley se refiere en nombre y representación del poderdante;

(REFORMADO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003) (F. DE E., G.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2003)

d). Copias fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio; y

e). La demás información que la unidad administrativa determine mediante disposiciones generales, publicadas en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo 23.-Cumplidos que sean los requisitos del artículo anterior, se otorgará el registro al proveedor en el padrón respectivo, asignándole el número correspondiente. La referencia de dicho numeral tendrá por satisfechos los requisitos señalados a los proveedores en la convocatoria, excepto aquellos en que se exijan características específicas. El registro y su renovación anual serán gratuitos.

Artículo 24.-La institución, de manera fundada, motivada, respetando la garantía de audiencia y de conformidad con el Título Quinto de esta Ley, podrá cancelar los registros. La cancelación se notificará a las demás instituciones.



(DEROGADO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003).

Artículo 25.-

TÍTULO CUARTO
Procedimientos de Contratación

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 26.- Las instituciones, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán sus contrataciones conforme a alguno de los procedimientos siguientes:

- I. Licitación pública;
- II. Licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y
- III. Adjudicación directa

(REFORMADO, G.O. 12 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 27.- Las dependencias, organismos y entidades señaladas en el artículo I de esta Ley se sujetarán, en los procedimientos de contratación, a los montos y modalidades siguientes:

I. La que rebase el monto de 181, 612 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en licitación pública nacional e internacional;

(REFORMADA, G.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

II. La que se encuentra entre los 181, 612 y los 90,807 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad más .01 centavo, se hará en licitación pública estatal;

(REFORMADA, G.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

III. La que se encuentre entre los 90,806 y los 1,135 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en licitación simplificada; y

IV. La inferior a los 1, 135 salarios mínimos general vigentes en al zona económica de la localidad, se hará en adjudicación directa.

Los montos señalados se considerarán sin tomar en cuenta los impuestos que causen las contrataciones.

Artículo 28.- Las instituciones podrán celebrar contratos abiertos respecto de bienes o servicios recurrentes, debiendo establecer, de acuerdo a su presupuesto, los mínimos y máximos a contratar, determinando la fecha de pago, que no podrá exceder de treinta días naturales siguientes a su entrega.



CAPÍTULO II Licitación Pública

Artículo 29.- Las licitaciones públicas serán:

(ADICIONADA, G.O. 12 DE AGOSTO DE 2005)

I. Estatales: en las que participen únicamente personas físicas o morales que tributen y tengan su domicilio fiscal en el Estado de Veracruz.

II. Nacionales: en las que participan únicamente personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, y los bienes que se pretendan adquirir sean de contenido nacional, en un cincuenta por ciento por lo menos, excepto que el subcomité precise otro grado de integración, tomando en cuenta las características especiales de los bienes; e

III. Internacionales: cuando en ellas participan personas físicas o morales de cualquier nacionalidad y los bienes que se pretenden adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Artículo 30.- Sólo se efectuarán licitaciones de carácter internacional, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los Tratados Internacionales o que, previa investigación de mercado realizada por la Institución, se declare que no existe oferta en cantidad y calidad aceptables de proveedores nacionales; o cuando el precio sea menor, en igual o superior condición de calidad de los bienes.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país de su domicilio fiscal no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos.

Artículo 31.- Las licitaciones públicas se harán mediante convocatoria. Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y la apertura se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 32.- Los sobres con las proposiciones se entregarán en el lugar de la celebración de la junta de presentación y apertura de proposiciones, el día y la hora que se precisa en la convocatoria, o bien, enviarse y recibirse en el plazo establecido en las bases, a través del servicio postal o de mensajería certificada, o por sistemas de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que se establezcan al respecto.

Artículo 33.- Cuando las proposiciones sean presentadas mediante el uso de tecnología electrónica, las mismas serán generadas de tal forma que resguarden la confidencialidad de la información, para que ésta sea inviolable.

Artículo 34.- Los licitantes o sus apoderados firmarán de manera autógrafa cada documento que integre sus proposiciones, así como los sobres que las contienen; cuando se envíen a través de sistemas electrónicos se emplearán las tecnologías necesarias para acreditar la autenticidad de la proposición del oferente, así como para resguardar la confidencialidad de la oferta.



La unidad administrativa se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que usen los licitantes.

Artículo 35.- Los procedimientos de licitación pública se sujetarán a los siguientes períodos:

I. Venta de bases: durante cinco días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria;

II. Junta de aclaraciones: a los ocho días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria;

III. Presentación y apertura de proposiciones:

a).- Internacionales, a los veinte días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria; o

b).- Nacionales, a los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria;

IV. Emisión del dictamen técnico económico: en un término de hasta veinte días hábiles posteriores a la fecha de presentación y apertura de proposiciones, mismo que podrá prorrogarse por una sola vez hasta por quince días hábiles; y

V. Notificación del fallo: en un plazo de hasta cinco días hábiles a partir de la emisión del dictamen técnico económico.

CAPÍTULO III Convocatorias y Bases

Artículo 36.- Las unidades administrativas publicarán la convocatoria en la Gaceta Oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal, así como en los medios electrónicos que tengan establecidos las instituciones.

Los Ayuntamientos realizarán la publicación a la que este artículo se refiere en su Tabla de Avisos y en un periódico de circulación local o regional.

El costo de las bases se fijará en razón de la recuperación de las erogaciones que se efectúen, por la reproducción de los documentos que se entreguen a los participantes.

Artículo 37.- Las convocatorias contendrán:

I. Nombre de la Institución convocante y de la unidad administrativa responsable de la licitación;

II. Número de licitación y origen de los recursos;



- III. Lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases que contengan los requisitos para participar en la licitación, así como el costo y forma de pago de las mismas;
- IV. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;
- V. Lugar, fecha y hora de la junta de aclaraciones, así como de la presentación y apertura de proposiciones;
- VI. Modalidad de la licitación;
- VII. Lugar y plazo de entrega de los bienes o servicios;
- VIII. Forma, modo, moneda y condiciones de contratación y pago;
- IX. Porcentajes de anticipos que en su caso se vayan a otorgar; y
- X. Los demás datos que sean necesarios a criterio de la convocante.

Artículo 38.- Si conforme a las características especiales de la licitación no existen en el país los bienes o servicios a contratar y la Institución tiene conocimiento que existen en el extranjero proveedores específicos, se les invitará a participar en la misma enviándoles copia de la convocatoria a través de sus representaciones diplomáticas acreditadas en el país o por cualquier otro medio.

Artículo 39.- Las bases contendrán:

- I. Datos de la convocante;
- II. Lugar, fecha y hora para la celebración de la junta de aclaraciones;
- III. Descripción completa de los bienes o servicios y, en su caso, la información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica, capacitación, especificaciones y normas aplicables, dibujos o planos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y período de garantía;
- IV. Indicación del lugar, fecha y hora para presentación de muestras;
- V. Lugar, fecha y hora para la celebración de la junta de presentación y apertura de proposiciones, así como de la emisión del dictamen técnico económico, de la notificación del fallo y de la firma del contrato;
- VI. Condiciones de precio y lugar de pago;
- VII. En caso de otorgarse anticipos, el porcentaje respectivo y el momento de su entrega;



VIII. Lugar, plazo y condiciones de entrega de los bienes o servicios, así como el monto de la pena convencional por causa de mora en el cumplimiento de la obligación;

IX. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones técnicas y económicas;

X. Relación de los documentos que cada participante deba presentar;

XI. El señalamiento de que será causa de desestimación, el incumplimiento, por parte del interesado, de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;

XII. Criterios claros y detallados que se utilizarán para evaluar las proposiciones técnicas y económicas;

XIII. Monto de la pena convencional por incumplimiento total o parcial de la obligación;

XIV. Moneda en que se efectuará el pago respectivo; en caso de ser extranjera, el tipo de cambio será el vigente al momento en que se realice;

XV. Forma y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;

XVI. Nombre de la institución a favor de quien se facturarán los bienes o servicios;

XVII. En su caso, la designación de la comisión de servidores públicos encargada del procedimiento de licitación;

XVIII. La preferencia, respecto de bienes o servicios, de tecnología y calidad superiores a las mínimas requeridas, aun cuando exista un diferencial no mayor al diez por ciento entre la oferta de mejor calidad y la cotización inmediata inferior calificada, siempre que con ello no se rebase la disponibilidad presupuestal;

XIX. La prohibición de que las condiciones establecidas en las bases de licitación o las proposiciones presentadas por los licitantes sean negociables;

XX. Los medios de impugnación que, en cada caso, puedan ejercer los licitantes;

XXI. Las sanciones a que se harán acreedores los licitantes que no sostengan sus proposiciones; y

XXII. Las demás condiciones que sean necesarias a criterio de la convocante.

Artículo 40.- La Junta de aclaraciones tendrá por objeto esclarecer aquellos aspectos de la convocatoria o de las mismas bases que pudieran generar confusión.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada de la junta de aclaraciones, será considerada como parte de aquéllas.



CAPÍTULO IV

Presentación y Apertura de las Proposiciones

Artículo 41.- Los proveedores que cumplan con lo establecido en la convocatoria y las bases de licitación podrán presentar a la institución sus proposiciones técnicas y económicas.

Artículo 42.- Las proposiciones se presentarán por escrito en papel membretado del licitante, en dos sobres cerrados de manera inviolable, que contendrán: uno, la proposición técnica y el otro la proposición económica, mismos que serán abiertos en la fecha, hora y lugar fijados en la convocatoria y en las bases, asentándose en el acta respectiva el nombre de los participantes y el número de proposiciones recibidas.

La proposición técnica contendrá los documentos solicitados en las bases, así como copia de la identificación oficial del representante legal de la persona moral o persona física participante, y carta en que declare conocer las disposiciones de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003)

Artículo 43.- La presentación y apertura de las proposiciones se efectuará en un solo evento de la forma siguiente:

I. Apertura de los sobres que contengan las proposiciones técnicas, desechándose aquellas que hubieren omitido algún requisito o documento a que se refieran las bases;

II. El resultado de la presentación y apertura de las proposiciones técnicas se hará constar en acta circunstanciada, en la que se precisen las proposiciones técnicas aceptadas, así como las que fueron desechadas, asentando las razones para su valoración; de ser necesario, el comité designará una comisión técnica para el análisis de las muestras y proposiciones recibidas, para que emita el dictamen correspondiente.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas correspondientes a las técnicas que fueron desechadas, permanecerán cerrados bajo custodia de la comisión o mesa de trabajo;

III. Terminada la etapa técnica, se procederá a la etapa económica, en la que solamente participarán los proveedores cuyas proposiciones técnicas hayan sido aceptadas. Hecho lo anterior, la comisión de licitación o la mesa de trabajo abrirá los sobres que contengan las proposiciones económicas respectivas, procediéndose al examen de los documentos que la integran, a la lectura de su importe y a la elaboración de los cuadros comparativos. Se evaluarán las proposiciones económicas de conformidad con los criterios señalados en las bases y en la convocatoria respectiva;

IV. Los miembros de la comisión o de la mesa de trabajo rubricarán todas las proposiciones presentadas, quedando los sobres bajo su custodia hasta la emisión de fallo; las ofertas recibidas deberán firmarse en las partes correspondientes a las especificaciones, aspectos económicos, tiempos y lugares de entrega, cuando menos por dos proveedores designados por los concursantes;



V. En el acta referida se harán constar las razones que llevaron a aceptar las proposiciones de mérito y, en su caso, aquellas por las que se desestimaron las demás;

VI. Se procederá al cierre del acta, que firmarán los intervinientes, junto con los documentos presentados, en caso de que algún licitante se rehúse a firmar, se hará constar su negativa, pudiendo expresar las razones que tuviere para ello;

VII. Terminado el procedimiento anterior, se turnará el expediente al área que corresponda, para la emisión del dictamen técnico respectivo; emitido éste, la comisión de licitación o mesa de trabajo procederá a formular el dictamen técnico económico.

Artículo 44.- La institución notificará el fallo a los licitantes, por escrito y con acuse de recibo, a través de correo certificado o cualquier medio electrónico, en los términos del Código de Procedimientos Administrativos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O.25 DE NOVIEMBRE DE 2003)

Artículo 45.- Las instituciones no podrán recibir proposiciones o celebrar contratación alguna, con las personas físicas o morales que se mencionan:

I. Aquellas con las que cualquier servidor público en cargos de dirección, mandos medios o superiores de la propia institución, tenga relación familiar o de negocios, incluyendo aquellas de cuya contratación pueda resultar algún beneficio económico para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o bien para socios, sociedades o asociaciones de las que el servidor público o las personas antes enunciadas, formen o hayan formado parte, cuando menos dos años antes de que aquél haya ocupado el cargo;

II. Los servidores públicos ajenos a la dirección o el mando en la institución, pero que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma, o de las personas morales de las que éstos formen parte, a menos que se solicite previamente la autorización expresa al órgano de control interno, el cual podrá pedir la opinión del subcomité;

III. Aquellas personas inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV. Aquellos proveedores a los que, por causas imputables a ellos, la institución convocante les hubiera rescindido administrativamente un contrato en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia Institución convocante durante dos años calendario, contados a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;

V. Los proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más instituciones, durante un año calendario;



VI. Las que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas y que hayan ocasionado daños o perjuicios a una institución;

VII. Los proveedores o licitantes cuya actividad mercantil o de negocios, de conformidad con su objeto social registrado y autorizado, no corresponda o no tenga relación con los bienes o servicios solicitados por la institución;

VIII. Las que hubieren proporcionado información falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato;

IX. Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

X. Los proveedores que se encuentren en mora respecto de la entrega de bienes o servicios por causas imputables a ellos;

XI. Aquellas a las que se haya declarado en suspensión de pagos o estado de quiebra, o que estén sujetas a concurso de acreedores;

XII. Las que por sí o a través de empresas del mismo grupo, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la institución;

XIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de la ley.

Artículo 46.- Queda prohibido a los licitantes concertar posturas. Los órganos de control interno de las Instituciones vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y pondrán en conocimiento de la Comisión Federal de Competencia toda posible irregularidad; vigilarán, asimismo, la Ley Federal de Metrología y Normalización, específicamente en lo relativo a normas oficiales mexicanas o normas mexicanas.

CAPÍTULO V

Declaración de Desierto, Fallo y Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 47.- La institución, a través de la unidad administrativa, podrá declarar desierto el procedimiento de contratación, cuando:

I. No haya licitantes;

II. Se acredite de manera fehaciente, que los precios de mercado son inferiores a las mejores ofertas recibidas;

III. Los licitantes incumplan con los requisitos previos establecidos en la convocatoria y en las bases respectivas;

IV. No lo permita el presupuesto;



V. Los montos de las ofertas económicas excedan lo autorizado; y

VI. Se presente caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 48.- El fallo beneficiará al licitante que cumpla con los requisitos de la convocatoria y las bases respectivas, y que además haya presentado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y tiempo de entrega.

(REFORMADO, G.O. 12 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 49.- Los proveedores con residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el Municipios de que se trate, tendrán preferencia para ser adjudicatarios, y se les permitirá un precio hasta 5% mayor que las cotizaciones foráneas.

Artículo 50.- Cuando dos o más proposiciones en igualdad de circunstancias cumplan con los requisitos establecidos, el pedido o contrato se adjudicará en partes proporcionales entre los licitantes que las hayan presentado; de no aceptarlo éstos, la comisión de licitación lo asignará mediante el procedimiento de insaculación.

Artículo 51.- El fallo de la licitación contendrá los datos y criterios de evaluación que determinen cuál fue la mejor proposición recibida, adjudicándose los contratos a favor de ésta, señalándose, en su caso, la segunda y tercera mejores opciones.

(REFORMADO, G.O. 12 DE AGOSTO DE 2005)

El fallo de la licitación se notificará a los participantes por escrito y se hará público vía Internet.

Artículo 52.- Contra la resolución que contenga el fallo procederá el recurso de revocación, de acuerdo a lo establecido en el Título Sexto Capítulo II de esta Ley.

Artículo 53.- Si la licitación pública se declarase desierta con base en las fracciones I, II, III y V del artículo 47 de esta Ley, se mandará a publicar otra convocatoria en los mismos términos de la primera.

Si la segunda convocatoria se declara desierta, se procederá a la adjudicación directa. En caso de que una licitación sea declarada parcialmente desierta, respecto a una o varias partidas no adjudicadas, se estará a los montos establecidos en esta Ley.

Artículo 54.- Cuando por razones de seguridad de las instituciones, no sea conveniente proceder a una licitación pública, se podrá optar por la licitación simplificada o incluso por la adjudicación directa, siempre y cuando lo solicite la unidad administrativa de manera fundada y razonada al subcomité y éste lo autorice.

Artículo 55.- Las instituciones podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, previa autorización del subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de esta Ley, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando:



- I. Se trate de adquisiciones de bienes percederos cuya ministración no sea permanente;
- II. Se trate de bienes usados, siempre que el precio de adquisición no sea mayor al determinado por avalúo practicado por institución de banca y crédito o persona física o moral capacitada y facultada para ello, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, el medio ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por caso fortuito o de fuerza mayor u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales;
- IV. No existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado;
- V. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- VI. Se hubiere rescindido administrativamente el contrato y la unidad administrativa verifica que no existe otra proposición aceptable de los participantes en la licitación pública correspondiente;
- VII. Se trate de bienes cuya gestión sea de gobierno a gobierno, o entre entidades, por permuta, dación en pago y, en general, en operaciones no comunes en el comercio;
- VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos, grupos marginados o vulnerables;
- IX. El pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con un determinado proveedor o prestador de servicios, por ser éste el titular de la patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- X. Existan razones justificadas para la contratación de servicios especializados;
- XI. Se trate de dos licitaciones que hayan sido declaradas desiertas;
- XII. Se trate de servicios de consultoría;
- XIII. Se trate de bienes provenientes de personas, que por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien bajo intervención judicial, ofrezcan condiciones excepcionalmente favorables; y
- XIV. Las instituciones se adhieran a un proceso de licitación celebrado por otra.



CAPÍTULO VI

Licitación Simplificada y Adjudicación Directa

Artículo 56.- Para proceder a una licitación simplificada, la institución invitará cuando menos a tres de sus proveedores registrados, a quienes les hará llegar la información a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 57.- La invitación que por escrito haga llegar la institución a los proveedores contendrá las bases que especificarán, como mínimo, los datos de la convocante, la cantidad, descripción de los bienes o servicios requeridos mediante un anexo técnico, de ser necesario, plazo, lugar de entrega, condiciones de pago, sanción en caso de no sostener su proposición, el pedido o contrato, lugar, fecha y hora para el acto de recepción y apertura de proposiciones, fecha para la emisión del fallo que estará sustentado en un dictamen técnico económico que al efecto emita la comisión de licitación.

El fallo de la licitación, si no es posible emitirlo en el acto de recepción y apertura de proposiciones, deberá notificarse por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles.

(REFORMADO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003) (F. DE E., G.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 58.- La licitación simplificada se realizará en una sola etapa, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 43 de esta Ley con o sin la presencia de los participantes, pero invariablemente se contará con la participación del órgano de control interno. Sólo se admitirá una proposición por participante. En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al licitante único. Si se declara desierta la licitación simplificada, la institución podrá adjudicarlo directamente.

Artículo 59.- Las adjudicaciones directas sólo se realizarán con los proveedores previamente registrados en el padrón de las instituciones.

CAPÍTULO VII

Formalización del Contrato

(REFORMADO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003)

Artículo 60.- Las adjudicaciones directas por monto previstas en el presupuesto de egresos y en esta Ley se formalizarán mediante pedido; las adjudicaciones que rebasen los montos para la adjudicación directa, derivadas de los supuestos del artículo 55 de la presente Ley y de los procedimientos de licitación, se harán mediante contrato.

Artículo 61.- Los contratos que celebren las instituciones contendrán:

I. Antecedentes;

II. Declaraciones;

III. Personalidad de las partes;



- IV. Objeto y monto;
- V. Lugar y fecha de entrega del bien o servicio contratado;
- VI. Forma y lugar de pago;
- VII. En su caso, porcentaje de anticipo;
- VIII. Tipo de garantía para los anticipos y para el cumplimiento del contrato;
- IX. Si el precio está sujeto a modificación, las causas que la originan y la fórmula o fórmulas para cuantificarlo;
- X. Cláusula penal por incumplimiento;
- XI. Los derechos de autor u otros exclusivos que se constituyan, a favor de la institución;
- XII. Nombre de la institución a la que se facturará;
- XIII. En su caso, la capacitación del personal;
- XIV. Causas de rescisión; y
- XV. Su fundamentación legal.

Artículo 62.- Las instituciones pactarán pena convencional a cargo del proveedor por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación del servicio, la que no excederá del monto de la fianza del cumplimiento del contrato y que será cuantificada en relación a los bienes o servicios no entregados o prestados de manera oportuna.

Artículo 63.- Si dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del fallo el proveedor no suscribe el contrato, tratándose de licitaciones, se procederá a celebrarlo con el licitante que haya ocupado la segunda mejor opción, siempre que la diferencia en precio, con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento, en cuyo caso se iniciará otro procedimiento de licitación. Tratándose de adjudicación directa se procederá a adjudicarlo a otro proveedor.

Artículo 64.- Los proveedores, a través de una institución de fianzas legalmente autorizada para ello, garantizarán:

- I. En los anticipos que se reciban, el cien por ciento más los costos financieros que resulten entre la entrega de anticipos hasta su total terminación; y

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

- II.** Para el cumplimiento de los contratos, cuando menos el diez por ciento sobre la obligación total, sin incluir las contribuciones que se generen por la operación.



(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

En las operaciones financiadas con cargo total o parcial a recursos estatales que se efectúen al amparo de esta Ley, las garantías se constituirán a favor del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; las operaciones que los Ayuntamientos efectúen con cargo exclusivo a los recursos que manejen como propios, deberán constituirse a favor de la Tesorería Municipal correspondiente.

Artículo 65.- Las instituciones podrán pactar con sus proveedores la ampliación mediante adendum de los contratos formalizados sean estos de bienes o servicios, siempre y cuando esta no represente más del veinte por ciento del monto total de la partida que se amplíe y que el proveedor sostenga en la ampliación el precio pactado originalmente.

(ADICIONADO, G.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2003)

Igual porcentaje se aplicará a las prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos.

Las ampliaciones se harán dentro de los seis meses posteriores a la firma del contrato.

Artículo 66.- Para la investigación de mercado, mejoramiento de sistemas, de arrendamiento, servicios generales, almacenamiento, precios, control de calidad y otros análogos, las unidades administrativas podrán contratar servicios de consultoría.

El resultado de tal consultoría estará a disposición de las demás instituciones.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 67.- Las contrataciones realizadas fuera de los procedimientos aquí previstos, serán nulas de pleno derecho, y harán incurrir en responsabilidad a quien las autorice o lleve a cabo.

También incurrirá en responsabilidad, quien autorice o efectúe operaciones parciales con el fin de no celebrar una licitación pública.

Artículo 68.- Los subcomités no autorizarán condiciones desfavorables para el patrimonio de la institución, tal como autorizar modificaciones a los precios, anticipos o pagos predeterminados.

Artículo 69.- Las infracciones cometidas por los servidores públicos que intervengan en los procedimientos previstos en la presente Ley, serán sancionadas por la autoridad competente y de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 70.- Incurrirá en responsabilidad el servidor público que no comunique a su superior las infracciones que, de la presente Ley, tenga conocimiento.



Artículo 71.- Serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley los licitantes o proveedores que la infrinjan.

Artículo 72.- Los proveedores y licitantes, se conducirán de conformidad con la buena fe y prudencia debida. Son infracciones:

- I. Proporcionar a la institución información falsa o documentación alterada;
- II. Incumplir con los términos del contrato;
- III. Lesionar el interés público o la economía de las instituciones;
- IV. Declararse en quiebra una vez formalizado el contrato;
- V. Realizar prácticas desleales para con la institución o demás licitantes;
- VI. Injustificadamente y por causas que les sean imputables, no formalicen el contrato adjudicado por los convocantes;
- VII. No sostener sus proposiciones técnicas y económicas presentadas en la licitación; y
- VIII. Las demás previstas por esta Ley o en otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II Sanciones

Artículo 73.- A los proveedores o licitantes que infrinjan esta Ley se les aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Multa de cien a mil días de salario mínimo general diario, vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción; y
- II. Prohibición para participar en los procesos de licitación durante dos años.

Artículo 74.- Al proveedor que, en forma reiterada, infrinja las disposiciones de esta Ley, se le cancelará su registro de manera definitiva en el padrón de proveedores, haciéndolo del conocimiento de las demás instituciones.

Artículo 75.- Las sanciones de prohibición general o cancelación definitiva serán sin perjuicio de las económicas que procedan.

Artículo 76.- Para fijar las sanciones a los proveedores o licitantes, la Institución, por conducto de su órgano de control interno, aplicará el siguiente procedimiento:



I. Se notificará personalmente en el domicilio que el proveedor tenga registrado, el acuerdo emitido por el órgano de control interno, en el que consten las presuntas conductas ilícitas que se atribuyan al proveedor;

II. El proveedor tendrá un término de cinco días hábiles para manifestar por escrito ante el órgano de control interno, lo que a su derecho convenga;

III. Agotado el término señalado anteriormente, previa certificación de ello, se procederá a abrir un período probatorio de tres días hábiles, en el que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se presentará el pliego de alegatos;

IV. La audiencia anterior no se diferirá por ningún motivo, excepto por caso fortuito o fuerza mayor a juicio de la institución.

De lo actuado se levantará acta circunstanciada, la cual se firmará por lo intervinientes; de la inasistencia o de la negativa a la firma se asentará razón de ello; y

V. Hecho lo anterior, el órgano de control interno pronunciará la resolución que en derecho corresponda, notificándola personalmente al proveedor.

Artículo 77.- Para aplicar las sanciones, el órgano de control interno evaluará los antecedentes documentales del proveedor, considerando la gravedad de la infracción, los precedentes en la materia y las demás circunstancias que en el caso concurren.

Artículo 78.- De no ser cubiertas, en el término de cinco días hábiles siguientes a su requerimiento, las sanciones económicas impuestas, así como los reintegros de anticipos o pagos hechos a los proveedores, una vez fijados en cantidad líquida, se constituirán en créditos fiscales a favor de la Institución agraviada.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

Rescisión Administrativa de los Contratos

Artículo 79.- Para que la institución ejerza la rescisión administrativa, deberá agotar previamente el siguiente procedimiento:

I. Se notificará personalmente en el domicilio del proveedor señalado en el contrato, el inicio del procedimiento; a la cédula de notificación se agregará un acuerdo que contenga los conceptos de incumplimiento;

II. El proveedor expondrá por escrito lo que a su derecho convenga aportando las pruebas que estime pertinentes dentro del término de cinco días naturales contados a partir de la notificación;



III. La institución, a través de su unidad jurídica o su equivalente, una vez transcurrido el término señalado, valorando las pruebas ofrecidas en su caso y los argumentos que juzgue necesarios, resolverá lo conducente; y

IV. La resolución se notificará por escrito al proveedor dentro de los tres días hábiles siguientes, por cualquier medio que permita dejar constancia de la misma.

Artículo 80.- En tratándose de incumplimiento del contrato, la institución podrá optar por demandar su cumplimiento o la rescisión y el resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 81.- Cuando proceda la rescisión, se harán efectivas las garantías o fianzas otorgadas y se exigirá el reintegro de los anticipos o pagos efectuados.

CAPÍTULO II

Recurso de Revocación

Artículo 82.- Los actos o resoluciones definitivos dictados dentro del procedimiento de contratación podrán ser impugnados por el proveedor agraviado.

Artículo 83.- El recurso de revocación se sustanciará conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz-Llave, con las modificaciones siguientes:

I. El órgano de control interno será el competente para conocer de este medio de impugnación;

II. El término para interponer el recurso será de cinco días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de los actos o resoluciones;

III. La unidad administrativa rendirá el informe al órgano de control interno en un plazo de tres días;

IV. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y aquellas que atenten contra la moral o las buenas costumbres; y

V. El órgano de control interno resolverá en un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 84.- La resolución del recurso de revocación podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Almacenes y Control de Inventarios



Artículo 85.- Los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, serán objeto de registro en inventario y contabilidad. Las instituciones determinarán los bienes muebles que deban ser asegurados.

Artículo 86.- Las instituciones expedirán manuales de procedimientos para el control de sus bienes muebles y manejo de almacenes y, a efecto de mantener actualizados los inventarios y resguardos, los revisarán físicamente, cuando menos cada seis meses.

Artículo 87.- Los manuales contendrán la descripción de las acciones, procedimientos, formatos e instructivos que se requieran en cada caso y precisarán, dentro de sus objetivos y metas, los criterios que permitan el eficiente y racional aprovechamiento de los recursos con que cuenten, considerando, entre otros, los siguientes:

I. Los mecanismos que propicien la simplificación administrativa;

II. Las medidas relativas a uso y aprovechamiento racional de los bienes muebles;

III. La disposición de incluir como sujetos de registro todos los bienes muebles y los actos relacionados con su administración, de acuerdo con sus características y necesidades de control;

IV. El señalamiento de las acciones relativas a la verificación física de inventarios de bienes;

V. El registro de alta de inventarios se realizará con el valor de adquisición; y

VI. Los mecanismos y controles necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles, así como para el registro, guarda o custodia y entrega de los mismos en almacén; los medios necesarios para realizar periódicamente su verificación física.

Artículo 88.- El registro de control de bienes se sujetará a lo siguiente:

I. Identificación cualitativa de los bienes, mediante la asignación de un número de inventario y descripción de características y cualidades. El registro estará señalado en forma documental. El número de inventario se integrará por la clave del bien, según el catálogo correspondiente y por el progresivo que se determine;

II. El resguardo, que tiene por objeto controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos, se llevará a cabo mediante cédulas con los datos relativos al registro individual de los bienes, así como los datos del servidor público responsable del resguardo, quien firmará la cédula respectiva; y

III. El registro total para los bienes de consumo.

Artículo 89.- La clasificación de los bienes muebles se hará en el catálogo correspondiente que establezca la institución. Ningún bien mueble se entregará a un servidor público, sin



que antes haya pasado por el control del almacén y éste haya firmado el resguardo respectivo.

Artículo 90.- Los bienes muebles adquiridos o producidos para su comercialización, así como aquellos que sean sometidos a procesos productivos, estarán sujetos a registro de entrada y salida en almacén y a verificación física, con la periodicidad que permita su mejor control.

Artículo 91.- Si los bienes carecen de los documentos que acrediten su legítima propiedad, el titular de la unidad administrativa, cuando proceda, tramitará su reposición en los términos establecidos por las disposiciones legales correspondientes, o elaborará acta administrativa para hacer constar que pertenecen a la institución y que figuran en sus inventarios.

Artículo 92.- Para controlar y registrar contablemente el valor de los bienes muebles que no tengan costo asignado o que no cuenten con la documentación que acredite su valor de adquisición podrán ser valuados de acuerdo a lo siguiente:

- I. A valor referencial de un peso;
- II. A valor de reposición;
- III. A valor de bienes similares;
- IV. Mediante avalúo de un perito; y
- V. Mediante avalúo interno con asesoría de un valuador independiente.

Artículo 93.- Los servidores públicos que tengan bienes muebles bajo su custodia, resguardo o uso derivado, serán responsables de su cuidado y, en su caso, de su reposición y del resarcimiento de los daños y perjuicios causados, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar.

Cuando los bienes estén asegurados, pagarán los gastos directos e indirectos del rescate del monto asegurado.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

Procedimiento de Enajenación y Baja de Bienes Muebles

(REFORMADO, G.O 25 DE NOVIEMBRE DE 2003)

Artículo 94.- Las instituciones dispondrán de sus bienes muebles inventariados; cuando proceda su enajenación se contará previamente con la autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente.



Artículo 95.- Los bienes muebles de las instituciones que se encuentren inventariados podrán darse de baja mediante aprobación del subcomité y previo dictamen técnico sobre el estado material de los mismos.

Artículo 96.- La enajenación onerosa de bienes muebles cuyo valor exceda el equivalente de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, se hará mediante el procedimiento de subasta pública o restringida.

Artículo 97.- Las proposiciones que presenten los interesados serán, cuando menos, las del precio base establecido en la convocatoria; en caso contrario, se descalificarán.

Artículo 98.- El precio base de la venta será el del avalúo; la convocatoria a postores se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial y un diario de mayor circulación en el lugar de ubicación de los bienes.

Artículo 99.- Cuando se enajenen vehículos de transporte terrestre, marítimo o aéreo, será preferente la venta a través de subasta pública o restringida, conforme al procedimiento siguiente:

I. Se publicará la lista de los vehículos a subastar;

II. La unidad administrativa seguirá el orden progresivo de la relación de los vehículos, y mediante voz alta se expresarán sus características y su precio base de venta; los asistentes podrán de viva voz, ofrecer posturas superiores al precio base; en este caso, habrá intervalos razonables con el fin de mejorar las posturas; y

III. A quien haya formulado la postura más alta se le adjudicará el bien subastado.

Artículo 100.- Las instituciones, a través de su subcomité, podrán restringir la subasta, en los casos siguientes:

I. Que en la subasta pública, los bienes no hayan sido adjudicados por falta de posturas;

II. El monto de los bienes no exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

III. Que la enajenación se realice con municipios, instituciones de beneficencia, educativas y culturales, a quienes proporcionen servicios sociales y asistenciales; a las comunidades agrarias, o entidades paraestatales que los requieran para el cumplimiento de sus propios fines; y

IV. Cuando se celebre con personal al servicio de la institución convocante.

Artículo 101.- Los avalúos, tendrán una vigencia de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su dictamen.



Artículo 102.- En el caso de que los bienes subastados no se adjudiquen, la unidad administrativa realizará un análisis de costo-beneficio, con la finalidad de reducir el precio base de venta hasta en un veinte por ciento, previa autorización del subcomité, y convocará a una nueva subasta.

Artículo 103.- Realizada la nueva subasta, si la venta no se efectúa, los bienes serán donados a alguna institución de beneficencia, educativa, cultural, núcleos agrarios o entre las mismas instituciones, siempre que sus directivos no tengan relación familiar o de negocios con funcionarios de mandos medios y superiores, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 45 de esta Ley.

Artículo 104.- Las Instituciones podrán donar a asociaciones civiles, de beneficencia pública o privada, educativas, culturales, núcleos agrarios o entre las mismas instituciones los bienes dados de baja, siempre y cuando su valor no exceda el equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 105.- La baja o enajenación de los bienes deberá contabilizarse y registrarse en los libros correspondientes.

Artículo 106.- Cuando los bienes se hubieren extraviado o robado y medie denuncia penal o acta administrativa, según corresponda, se procederá a su baja provisional, transcurridos cinco años sin que sean recuperados se procederá a su baja definitiva.

Artículo 107.- Cuando las instituciones tengan el dictamen de que sus bienes han perdido parcial o totalmente su funcionalidad, se procederá a su enajenación o baja conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 108.- Si alguna de las partes del bien dado de baja es aprovechable, se le asignará el lugar en que se utilizará, elaborando su registro; de no ser así, ingresará al almacén.

Artículo 109.- Las instituciones podrán destruir los bienes muebles de su propiedad, cuando:

I. Por su naturaleza o estado físico, peligre o altere la salubridad, la seguridad o el medio ambiente;

II. Se agoten los procedimientos para su enajenación o donación de acuerdo a la ley; y

III. Por disposición legal se ordene su destrucción.

Artículo 110.- Los bienes adquiridos o producidos por las instituciones, destinados a programas que contemplen su comercialización o donación no requieren de la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 111.- Las instituciones conservarán su documentación en forma ordenada que compruebe sus operaciones en los términos de esta Ley.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. Se derogan la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Administración de los Bienes Muebles del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave, publicada el 17 de diciembre de 1996 en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, y todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por la presente Ley.

Artículo Tercero. Los actos o procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se concluirán de acuerdo con las disposiciones entonces vigentes.

Artículo Cuarto. Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

Artículo Quinto. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las instituciones a las que la misma se refiere expedirán los reglamentos respectivos.

Dada en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de enero del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.-Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.-Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 00249, de los diputados, presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiún días del mes de Febrero del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco
Gobernador del Estado
Rúbrica



TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY

DECRETO NÚMERO 593; G.O., DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003; NÚMERO 235

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

FE DE ERRATA AL DECRETO 593; G.O., DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2003; NÚMERO 244

DECRETO NÚMERO 856, G.O., DEL 10 DE AGOSTO DE 2004; NÚMERO 159

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las pólizas de fianza no fiscales otorgadas a favor de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado en fecha anterior al inicio de vigencia de este Decreto, observarán las disposiciones legales aplicables al momento de su emisión.

CUARTO. Los Fideicomisos Públicos vigentes continuarán desempeñando las funciones que tienen encomendadas, bajo la dirección del Comité Técnico creado por virtud de su Decreto Constitutivo o, en su caso, de su Contrato de Fideicomiso.

DECRETO NÚMERO 257, G.O., DEL 12 DE AGOSTO DE 2005; NÚMERO 153

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



DECRETO NÚMERO 919; G.O., DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007; NÚMERO 268
EXTRAORDINARIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.



RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 6 fracción VIII (reformada).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Artículo 6 fracción IX (adicionada).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Artículo 17 (reformado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Artículo 22, primer párrafo (reformado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Fe de erratas (artículo 22 primer párrafo), al Decreto 593

Del 8 de diciembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 244.

Artículo 22, fracción I, inciso a) (reformado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Artículo 22, fracción I, inciso b) (reformado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Artículo 22, fracción I, inciso c) (reformado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Artículo 22, fracción I, inciso d) (reformado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Fe de erratas (artículo 22 fracción I inciso d)), al Decreto 593

Del 8 de diciembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 244.

Artículo 22, fracción II, inciso a) (reformado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.



Artículo 22, fracción II, inciso b) (reformado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Artículo 22, fracción II, inciso c) (reformado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Artículo 22, fracción II, inciso d) (reformado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Fe de erratas (artículo 22 fracción II inciso d)), al Decreto 593

Del 8 de diciembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 244.

Artículo 25, (derogado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Artículo 27 (reformado).

Decreto Número 257, del 12 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 153.

Artículo 27 fracción II (reformada).

Decreto Número 919, del 5 de septiembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 268 extraordinario.

Artículo 27 fracción III (reformada).

Decreto Número 919, del 5 de septiembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 268 extraordinario.

Artículo 29, fracción I (adicionada).

Decreto Número 257, del 12 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 153.

Artículo 43 primer párrafo (reformado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Artículo 45 primer párrafo (reformado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Artículo 49 (reformado).

Decreto Número 257, del 12 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 153.



Artículo 51 segundo párrafo (reformado).

Decreto Número 257, del 12 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 153.

Artículo 58 (reformado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Fe de erratas (artículo 58), al Decreto 593

Del 8 de diciembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 244.

Artículo 60 (reformado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Artículo 64, fracción II (reformada).

Decreto Número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 64, fracción II párrafo segundo (reformado).

Decreto Número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 65 párrafo segundo (adicionado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.

Artículo 94 (reformado).

Decreto Número 593, del 25 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 235.



El texto de la Ley de Adquisiciones, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



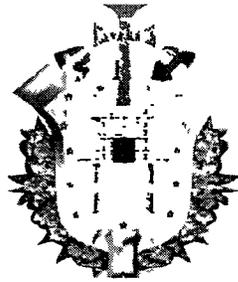
SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE VERACRUZ

**DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y
DEROGACIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL
ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE**



Decreto	593
Fe de Erratas	593
Decreto	856
Decreto	257
Decreto	919

GACETA OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez, Ver.

Tomo CLXIX

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 25 de noviembre de 2003.

Núm. 235

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno

DECRETO NÚMERO 593, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1224

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL C. GUSTAVO NACHÓN AGUIRRE, A CELEBRAR CON CARGO A LOS RECURSOS QUE ACUERDE EL FIDEICOMISO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL LIBRAMIENTO DE ACCESO AL PUERTO DE TUXPAN, CON EL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN Y LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.

folio 1225

Secretaría de Comunicaciones

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL C. GUSTAVO NACHÓN AGUIRRE, A CELEBRAR CON EL H. AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ, CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO ACTOPAN-LA REFORMA.

folio 1188

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DONAR UN PREDIO DE PROPIEDAD MUNICIPAL A FAVOR DEL FIDEICOMISO RELACIONADO CON EL MEDIO EMPRESARIAL, PARA QUE ÉSTE A SU VEZ LO DONE A LA EMPRESA GRUPO CORSETERO Y DISEÑO, S.A. DE C.V.

folio 1126



ARCHIVO

H. CONGRESO DEL E
LIBER SOBERANC
PI Z-LLAV

ACUERDO POR EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR HABITANTES DEL MUNICIPIO DE ACULTZINGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESE LUGAR.

folio 1127

ACUERDO POR EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN CONTRA DE LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL DE ESE LUGAR.

folio 1128

ACUERDO: CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL C. MIGUEL OROZCO AZAMAR, REGIDOR QUINTO PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLAYA VICENTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ES PROCEDENTE LLAMAR AL C. TOMÁS NAVA SÁNCHEZ, REGIDOR QUINTO SUPLENTE PARA OCUPAR DICHO CARGO EDILICIO.

folio 1185

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 593

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

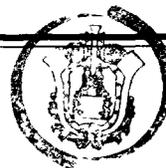
Artículo único. Se reforman los artículos 6, fracción VIII, 17, párrafo primero, 22, en su párrafo primero y en los incisos a) a d) de sus fracciones I y II, 27, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 45, párrafo primero, 51, párrafo segundo, 58, 60, 65, párrafo segundo y 94; se adicionan una fracción IX al artículo 6 y un párrafo tercero al artículo 65; y se deroga el artículo 25, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a VII. ...

VIII. Reducir los plazos contemplados en el artículo 35, sin que ello implique limitar la participación de los proveedores en el procedimiento de contratación; y

IX. Las demás que les confieran éste y otros ordenamientos.



ARCHIVO

Artículo 17. Cada institución, a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año, publicará la relación de requerimientos, derivados del programa anual de adquisiciones consolidado, de bienes muebles y servicios de sus distintas áreas, con la estimación de cantidades o volúmenes y los periodos aproximados de compra o contratación.

Artículo 22. Para que una persona física o moral sea registrada en el padrón de proveedores deberá cumplir y entregar los documentos siguientes:

- a) Copia fotostática cotejada de acta de nacimiento;
- b) Copia fotostática cotejada de identificación oficial;
- c) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- d) Copia fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio; y
- e)...

II. ...

a) Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

b) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

c) Copia fotostática cotejada del poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad para intervenir en los procedimientos a que esta Ley se refiere en nombre y representación del poderdante;

d) Copia fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio; y

e)...

Artículo 25. Se deroga.

Artículo 27. ...

...

I. La que rebase el monto de dieciséis mil ciento treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de la localidad se hará en licitación pública nacional;

II. La que se encuentre entre setecientos ochenta y cinco días y dieciséis mil ciento treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de la localidad se hará en licitación simplificada; y

III. ...

...

Artículo 43. La presentación y apertura de las proposiciones se efectuará en un solo evento de la forma siguiente:

I. a VII. ...

Artículo 45. Las instituciones no podrán recibir proposiciones o celebrar contratación alguna, con las personas físicas o morales que se mencionan:

I. a XIII. ...

Artículo 51. ...

El fallo de la licitación se notificará a los participantes por escrito.

Artículo 58. La licitación simplificada se realizará en una sola etapa, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 43 de esta Ley con o sin la presencia de los participantes, pero invariablemente se contará con la participación del órgano de control interno. Sólo se administrará una proposición por participante. En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al licitante único. Si se declara desierta la licitación simplificada, la institución podrá adjudicarlo directamente.

Artículo 60. Las adjudicaciones directas por monto

previstas en el presupuesto de egresos y en esta Ley se formalizarán mediante pedido; las adjudicaciones que rebasen los montos para la adjudicación directa, derivadas de los supuestos del artículo 55 de la presente Ley y de los procedimientos de licitación, se harán mediante contrato.

Artículo 65. ...

Igual porcentaje se aplicará a las prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos.

Las ampliaciones se harán dentro de los seis meses posteriores a la firma del contrato.

Artículo 94. Las instituciones dispondrán de sus bienes muebles inventariados; cuando proceda su enajenación se contará previamente con la autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de noviembre del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente — Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/01475, de los diputados, presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 1224

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A/50/174

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento a lo establecido en los artículos 42 y 50 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado, 8 fracción VII y 12 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

CONSIDERANDO

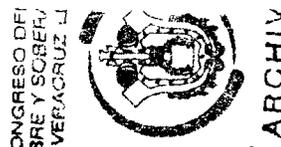
Que el Ejecutivo Estatal en su calidad de representante del Gobierno cuenta con las facultades que expresamente le otorga el artículo 49 fracción XVII de la Ley Suprema del Estado, para celebrar Acuerdos y Convenios con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, así como con Entidades Descentralizadas, personas físicas y morales de carácter público o privado.

Que el titular del Ejecutivo cuenta con las dependencias que señala el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos que le competen, tal como lo establece la Constitución Estatal

Que a fin de agilizar las acciones del Ejecutivo Estatal, el párrafo cuarto del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, otorga a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, la facultad de celebrar Acuerdos o Convenios en el ámbito de su competencia por autorización escrita del Ejecutivo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente.

ACUERDO

Primero. Se autoriza al C. Gustavo Nachón Aguirre, secretario de Comunicaciones, a celebrar con cargo a los recursos que acuerde el Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Nóminas, Convenio de Colaboración para la Construcción de la Primera Etapa



GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXIX

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 8 de diciembre de 2003.

Núm. 244

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
LIBRE Y SOBERANO



ARCHIVO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno

SUMARIO

LLAVE, A REALIZAR OBRAS PÚBLICAS CUYOS MONTOS EXCEDEN EL 20% DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL RESPECTIVA.

folio 1199

DECRETO NÚMERO 594, POR EL CUAL SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 1257

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA SEFIPLAN, A AFECTAR DIRECTAMENTE DEL MONTO DE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO DE ACULTZINGO, VER., DE IGNACIO DE LA LLAVE, LA CANTIDAD SUFICIENTE PARA CUBRIR EL ADEUDO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO EL AYUNTAMIENTO DE ESE MUNICIPIO.

folio 1200

DECRETO NÚMERO 595, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1258

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 593 QUE REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 235 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2003.

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VER., DE IGNACIO DE LA

folio 1254

Vicente López, con una inversión de \$ 924,000.00 (novecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), 2003015034, denominada Construcción de la Red Eléctrica de la colonia Arboledas, con una inversión de \$ 784,000.00 (setecientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y 2003015035, denominada Construcción de la Red Eléctrica de la segunda sección de la colonia Vicente López, con una inversión de \$ 835,000 00 (ochocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), obras cuyos montos exceden el 20% de la partida presupuestal del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (F.I.S.M.).

Segundo. Comuníquese esta determinación al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al C. presidente municipal del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de noviembre del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente — Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 1199

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 de la Constitución Política local; 344, 345 y 346 del Código Financiero para el Estado; 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide el siguiente.

ACUERDO

Primero. En cumplimiento de los Acuerdos del Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, de fechas dos de octubre del año dos mil dos y quince de octubre del año dos mil tres, relativos al expediente laboral número 99/95-III, se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado a afectar directamente del monto de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio de Acultzingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, la cantidad suficiente para cubrir el adeudo resultante de la liquidación actualizada de las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento de ese municipio por el citado tribunal, en favor de los ciudadanos Marina Torres Mata, Micaela Torres Mata, Cecilia Hernández Morales, Odilón Ramos Villegas y María Inés Cuevas Morales.

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, al Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado y al Honorable Ayuntamiento de Acultzingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 1200

Fe de erratas al Decreto número 593 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la *Gaceta Oficial* número 235 de fecha 25 de noviembre de 2003.

DICE GACETA

Artículo 17. Cada institución, a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año, publicará la relación de requerimientos, derivados del programa anual de adquisiciones consolidado, de bienes muebles y servicios de sus distintas áreas, con la estimación de cantidades o volúmenes y los periodos aproximados de compra o contratación.

Artículo 22. Para que una persona física o moral sea registrada en el padrón de proveedores deberá cumplir y entregar los documentos siguientes:

- a) Copia fotostática cotejada de acta de nacimiento;
 - b) Copia fotostática cotejada de identificación oficial;
 - c) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - d) Copia fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio; y
 - e)...
- II. ...
- a) Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
 - b) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - c) Copia fotostática cotejada del poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad para intervenir en los procedimientos a que esta Ley se refiere en nombre y representación del poderdante;
 - d) Copia fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio, y
 - e)...

Artículo 25. Se deroga.

DEBE DECIR GACETA

Artículo 17. Cada institución, a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año, publicará la relación de requerimientos, derivados del programa anual de adquisiciones consolidado, de bienes muebles y servicios de sus distintas áreas, con la estimación de cantidades o volúmenes y los periodos aproximados de compra o contratación.

...

Artículo 22. Para que una persona física o moral sea registrada en el padrón de proveedores deberá cumplir y entregar los documentos siguientes:

- I. ...
 - a) Copia fotostática cotejada de acta de nacimiento,
 - b) Copia fotostática cotejada de identificación oficial;
 - c) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - d) Copias fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio; y
 - e)...
- II. ...
- a) Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
 - b) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - c) Copia fotostática cotejada del poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad para intervenir en los procedimientos a que esta Ley se refiere en nombre y representación del poderdante;
 - d) Copias fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio; y
 - e)...

Artículo 25. Se deroga

H. CONGRESO
LIBRE Y
VERAC



ARC

DICE GACETA

DEBE DECIR GACETA

Artículo 27. ...

...

I. La que rebase el monto de dieciséis mil ciento treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de la localidad se hará en licitación pública nacional;

II. La que se encuentre entre setecientos ochenta y cinco días y dieciséis mil ciento treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de la localidad se hará en licitación simplificada; y

III ...

..

Artículo 43. La presentación y apertura de las proposiciones se efectuará en un solo evento de la forma siguiente:

I. a VII. .

Artículo 45. Las instituciones no podrán recibir proposiciones o celebrar contratación alguna, con las personas físicas o morales que se mencionan:

I. a XIII. ...

Artículo 51. ..

El fallo de la licitación se notificará a los participantes por escrito.

Artículo 58. La licitación simplificada se realizará en una sola etapa, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 43 de esta Ley con o sin la presencia de los participantes, pero invariablemente se contará con la participación del órgano de control interno. Sólo se administrará una proposición por participante. En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al licitante único. Si se declara desierta la licitación simplificada, la institución podrá adjudicarlo directamente

Artículo 27. .

..

I. La que rebase el monto de dieciséis mil ciento treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de la localidad se hará en licitación pública nacional;

II. La que se encuentre entre setecientos ochenta y cinco días y dieciséis mil ciento treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de la localidad se hará en licitación simplificada; y

III. ...

...

Artículo 43. La presentación y apertura de las proposiciones se efectuará en un solo evento de la forma siguiente.

I a VII. ..

Artículo 45. Las instituciones no podrán recibir proposiciones o celebrar contratación alguna, con las personas físicas o morales que se mencionan:

I. a XIII. ...

Artículo 51. .

El fallo de la licitación se notificará a los participantes por escrito.

Artículo 58. La licitación simplificada se realizará en una sola etapa, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 43 de esta Ley con o sin la presencia de los participantes, pero invariablemente se contará con la participación del órgano de control interno. Sólo se **admitirá** una proposición por participante. En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al licitante único. Si se declara desierta la licitación simplificada, la institución podrá adjudicarlo directamente.

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Dirección General del Patrimonio

Al margen un sello que dice: Veracruz.—Gobierno del Estado.—Secretaría de Desarrollo Regional.—Dirección General del Patrimonio del Estado.

Sección: Análisis, Rescisiones y Expropiaciones.
Expediente: 303/2003-Rescisión.

Acuerdo No. P/E/J-421.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil tres.

"...Visto el estado actual que guarda el expediente número 303/2003-Rescisión del índice de esta Dirección General del Patrimonio del Estado, relativo a la operación de compraventa celebrada entre el Gobierno del Estado y la ciudadana Juana Ramírez Silvano, respecto del lote de terreno número dos, manzana cuarenta y ocho, de la colonia Francisco Villa de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

CONSIDERANDO

I Que esta Dirección General del Patrimonio del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8 fracción VI, 22, 23 y demás relativos de la Ley número Cincuenta y nueve para la Enajenación de Predios de Interés Social

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero. Se inicia a petición de parte, el Procedimiento administrativo de rescisión de contrato de compraventa celebrado entre el Gobierno del Estado y la ciudadana Juana Ramírez Silvano, respecto del lote de terreno número dos, manzana cuarenta y ocho, ubicado en la colonia Francisco Villa del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, mismo que se tramitará en esta Dirección General del Patrimonio del Estado.

Segundo. Notifíquese personalmente a la ciudadana Juana Ramírez Silvano, en el domicilio proporcionado

a esta Dirección General y en caso de haber variado éste, por medio de una publicación en la *Gaceta Oficial* del estado y en el periódico de mayor circulación en el lugar en que se encuentra el inmueble, para que surta sus efectos de notificación personal, haciéndole saber que dispone de un término de quince días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, para que exprese lo que a sus intereses convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos en su defensa, lo que deberá hacer en esta dependencia, ubicada en la avenida Ignacio de la Llave número nueve, colonia Represa del Carmen de esta ciudad capital, apercibiéndole que de no hacerlo se le tendrá por perdido tal derecho..."

Así lo acordó y firma el licenciado Roberto Sánchez Olgún, director general del Patrimonio del Estado .".

folio 1166

Al margen un sello que dice: Veracruz.—Gobierno del Estado.—Secretaría de Desarrollo Regional —Dirección General del Patrimonio del Estado.

Sección: Análisis, Rescisiones y Expropiaciones.
Expediente: 132/2002-Rescisión.

Acuerdo No. P/E/J-336.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil tres.

"...Visto para resolver el expediente número 132/2002-Rescisión, del índice del archivo de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en que se actúa el Procedimiento administrativo de rescisión de contrato de compraventa celebrado entre el Gobierno del Estado y la ciudadana Zoila Barrán viuda de Agosto, respecto del lote de terreno número dos, de la manzana veintiséis, de la colonia Gustavo Díaz Ordaz de la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz.

CONSIDERANDO

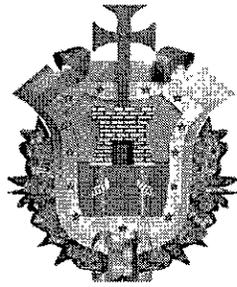
I. Que esta Dirección General del Patrimonio del Estado, es competente para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8 fracción VI, 22, 23 y demás relativos de la Ley número Cincuenta y nueve para la Enajenación de Predios de Interés Social.

CONGRESO
ESTADUAL
VERACRUZ



ARC

GACETA OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXI

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 10 de agosto de 2004.

Núm. 159

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 856, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO, DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO.

folio 997.

Secretaría de Educación y Cultura

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, A CELEBRAR CONVENIO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS ESCUELAS NORMALES PÚBLICAS (PROMIN), CON EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA S.E.P.

folio 990

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, A CELEBRAR ANEXO AL CONVENIO DE CONCERTACIÓN EN MATERIA DE

CONECTIVIDAD DIGITAL PARA LA COBERTURA SOCIAL, VÍA SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE, CON LA EMPRESA QUE RESULTE GANADORA DEL PROCESO DE LICITACIÓN CORRESPONDIENTE.

folio 991

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76 Y EL APARTADO "A" PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 912

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TEXISTEPEC, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUSCRIBIR CONVENIO ESPECÍFICO DE OBRA A TIEMPO DETERMINADO CON PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PARA LA RECOLECCIÓN Y ACARREO DE CHATARRA Y MATERIALES DE DESECHO DISPERSOS DE DIFERENTES SITIOS DE LA UNIDAD MINERA DE TEXISTEPEC.

folio 947



ARCHIVO

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUSCRIBIR CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES POR CONDUCTO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE "ZONA FEDERAL, MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O CUALQUIER OTRO DEPÓSITO QUE SE CONFORME CON AGUAS MARÍTIMAS".

folio 948

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL C. ALEJANDRO CABALLERO AZAMAR, SÍNDICO PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A REINCORPORARSE AL CARGO DEL QUE SE ENCUENTRA SEPARADO POR UN TÉRMINO DE 100 DÍAS, TODA VEZ QUE ESTA SOBERANÍA LE CONCEDIÓ PARA ELLO UNA LICENCIA CON EL CARÁCTER DE RENUNCIABLE.

folio 982

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:



ARCHIVO

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 856

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO, DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Capítulo Quinto al Título Tercero del Libro Segundo, que consta de los artículos 259 I al 259 Z, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO V
DE LA DACIÓN EN PAGO**

Artículo 259 I. Conforme a lo establecido por el Código Financiero para el Estado, la aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad de la Secretaría, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrati-

vo, ni en juicio contencioso administrativo. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 259 J. Las daciones en pago de bienes muebles o inmuebles a que se refiere el artículo anterior, se aceptarán al valor del avalúo emitido por institución de crédito, por corredor público, por perito autorizado o por la Dirección General de Catastro de la Secretaría.

Tratándose de servicios, la Secretaría determinará los términos, las condiciones y el monto hasta por el cual podrá aceptarse el ofrecimiento del deudor para pagar el crédito, mediante la dación en pago de servicios.

Artículo 259 K. La aceptación de bienes o servicios a que se refiere el artículo anterior, suspenderá provisionalmente todos los actos tendientes al cobro del crédito respectivo, así como la actualización de su principal y accesorios. De no formalizarse la dación en pago, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

La dación en pago de bienes o servicios se incoará siempre a petición del contribuyente y podrá proponerse por los deudores de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, debiendo, al presentarse la solicitud, cumplir con los requisitos y condiciones que se establecen en este Capítulo.

Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos estatales, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;

VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;

VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;

VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno del Estado asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y

IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 259 L. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, además de los requisitos previstos en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, deberá contener:

I. Importe total del adeudo, señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, periodo y actualización correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número del crédito. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo a que se refiere el artículo 259 R de este Código, y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 259 M. A la propuesta de dación en pago se anexará la siguiente documentación:

I. Constancia de la última notificación del importe adeudado si la autoridad ya ha determinado el crédito fiscal o, en su caso, notificación del estado actual del crédito, cuando éste no sea de carácter fiscal;



II. Si el bien está a nombre de un tercero, oferta formalizada por éste;

III. En el caso de personas morales, los estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal, incluyendo flujos de efectivo, así como los estados financieros más recientes, cuya antigüedad no sea mayor de tres meses anteriores a la solicitud;

IV. En el caso de inmuebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

a) Avalúo emitido, según corresponda, por institución de crédito autorizada, por corredor público, por perito autorizado o por la Dirección General de Catastro de la Secretaría, con antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de solicitud;

b) Primer testimonio o copia certificada de la escritura pública con la que se acredite la propiedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

c) Certificado de libertad de gravámenes actualizado;

d) Constancia de no adeudos fiscales federales y locales;

e) Copia de los respectivos planos con colindancias y croquis de localización;

f) Constancia de uso de suelo, y

g) Fotografías recientes de los inmuebles.

V. En el caso de muebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

a) Documento o factura original que acredite su propiedad, excepto cuando los bienes propuestos sean fabricados por el propio deudor, en cuyo caso deberá presentar precios de lista de los mismos y copias de la primera y última factura de venta de bienes iguales a los propuestos, expedidos por el deudor en cada uno de los seis meses anteriores a aquél en que se presente la solicitud, o cualquier otro elemento que permita determinar o precisar el valor de tales bienes, y

b) Tratándose de bienes muebles de procedencia extranjera, se requerirá, además, los originales de la documentación que acredite la legal importación de los mismos, de conformidad con la Ley Aduanera.

VI. En el caso de servicios, adicionalmente se requerirá su descripción detallada y características.

Artículo 259 N. La solicitud de propuesta de dación en pago con los respectivos documentos anexos, se recibirá para su integración y estudio, siempre y cuando reúna todos los requisitos a que se refiere este Capítulo.

En caso de que, a juicio de la autoridad que reciba la solicitud, sea necesaria la presentación de documentación adicional o aclaración documental, contable o financiera, se requerirá al solicitante concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación oficial correspondiente, para que cumpla con los requisitos solicitados, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo, se resolverá declarando que la solicitud se tendrá por no presentada, continuándose con el procedimiento de cobro correspondiente.

La Secretaría estará facultada en todo momento para revisar y, en su caso, validar los avalúos que hayan sido presentados por los solicitantes, pudiendo requerir la práctica de uno nuevo con cargo al deudor, en caso de que cuente con elementos suficientes para determinar que el avalúo presentado no refleja el valor real del bien.

Artículo 259 O. Si a juicio de la autoridad, la solicitud no cumple total o parcialmente con los requisitos y condiciones necesarias para la aceptación de la dación propuesta, ya sea por no reunir los elementos esenciales o documentales para su procedencia o porque los bienes o servicios propuestos no sean de fácil realización o, en su caso, no sean aprovechables o de utilidad para los servicios públicos del Estado, se dictará resolución negando la solicitud de dación propuesta, notificándola al interesado para los efectos legales correspondientes.

Si del análisis de la documentación presentada, se determina que el deudor tiene capacidad económica para cubrir una parte del adeudo con numerario, la



Secretaría podrá resolver que una parte del mismo se cubra en efectivo y la diferencia con la dación de bienes o servicios en pago, indicando las circunstancias que tomó en cuenta para emitir esta resolución.

Artículo 259 P. En caso de que se acepte la dación en pago, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, suspendiéndose provisionalmente, a partir de la fecha de dicha resolución, todos los actos tendientes al cobro del crédito, así como la actualización de su principal y accesorios.

De no formalizarse la dación en pago, la suspensión del cobro quedará sin efectos, como si nunca hubiera existido, actualizándose el adeudo y sus accesorios desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Artículo 259 Q. En las resoluciones que acepten la dación en pago de bienes o servicios deberá asentarse:

I. Los nombres y domicilios del deudor y de los representantes legales, en su caso;

II. El concepto, importe y, en su caso, el número del crédito adeudado;

III. Los datos de identificación del deudor o de su representante legal, así como de los bienes o servicios materia de la operación;

IV. El valor en que se reciben los bienes muebles o inmuebles o, en su caso, el monto límite que se aceptará para que el importe del adeudo sea cubierto con servicios;

V. Las condiciones de entrega de los bienes;

VI. El plazo durante el cual el deudor podrá cubrir con los servicios el importe autorizado de su adeudo;

VII. La obligación del deudor de cubrir las contribuciones, honorarios notariales, derechos y gastos que se generen con motivo de la formalización de la dación en pago, lo cual será un requisito indispensable para que surta efectos la misma;

VIII. Lugar y fecha de la resolución, y

IX. Las demás condiciones y términos que, según el caso, y conforme a las disposiciones legales, sean necesarias, a juicio de la Secretaría.

En caso de que, en forma posterior a la formalización de la dación en pago, el Estado fuese privado total o parcialmente de los bienes motivo de la dación por evicción, defectos o vicios ocultos, utilización de documentos falsos, engaño o cualquier otra causa imputable al deudor.

Artículo 259 R. Una vez aceptado el ofrecimiento de la dación en pago de servicios, el deudor promoverá que le sea adjudicada la contratación de los servicios que ofrece ante las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en estricto apego a las previsiones contenidas en las disposiciones legales aplicables.

La dependencia o entidad que contrate dichos servicios, lo deberá comunicar por escrito a la Secretaría, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto disponga la propia Secretaría. Dicho escrito deberá contener la autorización para que se lleve a cabo la afectación presupuestal correspondiente.

La prestación de los servicios ofrecidos en dación en pago se deberá realizar en un plazo máximo de 18 meses, contados a partir de la fecha de aceptación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En el supuesto de que el deudor no preste los servicios a las dependencias o entidades en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse el saldo remanente, desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que él mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales.

Las dependencias o entidades que aprovechen los servicios sujetos a las previsiones de este artículo, deberán informar periódicamente a la Secretaría de la contratación y del cumplimiento total o parcial de los mismos.

Artículo 259 S. En el supuesto de que los servicios se hayan prestado parcialmente al concluir el plazo otorgado en la resolución correspondiente, el crédito se extinguirá proporcionalmente y el deudor no quedará liberado del pago del saldo insoluto. El

saldo se incrementará con los recargos generados desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y se iniciarán o continuarán los actos tendientes a su cobro.

Artículo 259 T. La dación en pago quedará formalizada y el crédito extinguido de la siguiente manera:

I. Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado, misma que se otorgara dentro de los 45 días hábiles siguiente a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago;

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de firma del acta de entrega de los mismos, que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Cualquier gasto que resulte de la entrega del bien que corresponda, correrá por cuenta del deudor; y

III. Tratándose de servicios, en la fecha en que éstos fueron efectivamente prestados. Al efecto, las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, deberán manifestar a la Secretaría que los servicios fueron aprovechados por las mismas.

En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito respectivo.

Artículo 259 U. Los bienes recibidos en dación en pago quedarán en custodia y administración de la Secretaría a partir de que ésta se formalice. La propia Secretaría tendrá plenas facultades para proceder a su enajenación, previa autorización del Poder Legislativo, o bien, podrá determinar su destino dentro del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo tramitar, en su caso, la afectación presupuestal correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá enajenar los bienes en los términos previstos por este Capítulo, siempre que el precio no sea en cantidad menor al del valor en que fueron recibidos, con adición de los gastos de administración o de ven-

ta generados, excepto cuando el valor del avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso éste será el precio mínimo de venta.

El precio base de venta de los bienes será determinado mediante avalúo que realice, a elección de la Secretaría, una institución de crédito autorizada, corredor público, perito autorizado, o la Dirección General de Catastro de la Secretaría.

Los avalúos tendrán una vigencia de ciento ochenta días naturales contados a partir de su emisión.

Artículo 259 V. La Secretaría podrá enajenar los bienes recibidos mediante dación en pago, mediante el procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo siguiente:

I. La Secretaría publicará la lista de bienes a subastar;

II. El día y hora fijado para la subasta, el órgano competente de la Secretaría seguirá el orden progresivo de la relación de los bienes, y mediante voz alta se expresarán sus características y su precio base de venta; los asistentes podrán de viva voz ofrecer posturas superiores al precio base; en este caso, habrá intervalos razonables con el fin de mejorar las posturas.

Las proposiciones que presenten los interesados serán, cuando menos, las del precio base establecido en la convocatoria, incluidos los gastos debidamente justificados que se eroguen por la administración y venta de los bienes; en caso contrario, se descalificarán de plano;

III. A quien haya formulado la postura más alta se le adjudicará el bien subastado.

En el caso de que los bienes subastados no se adjudiquen, la Secretaría realizará un análisis de costo-beneficio, con la finalidad de efectuar una segunda subasta.

Artículo 259 W. Si la venta de los bienes no logra efectuarse, la Secretaría los pondrá a disposición de la dependencia que corresponda, conforme a las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Eje-

cutivo del Estado, para que éstos sean incorporados al inventario de bienes o al patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado, debiendo dicha dependencia tramitar la afectación presupuestal respectiva

Artículo 259 X. En las ventas que lleve a cabo la Secretaría, deberá pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición, salvo causa justificada y, en este caso, se establecerán los correspondientes intereses en condiciones de mercado.

La Secretaría podrá establecer penas convencionales a cargo del adjudicatario por atraso en sus obligaciones de pago.

Artículo 259 Y. Para cubrir oportunamente los gastos debidamente justificados que se erogan por la administración y venta de los bienes, su importe se cargará a la cuenta que al efecto se establezca, el cual se recuperará con el producto de su venta.

Artículo 259 Z. Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos descritos en este Capítulo, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas al efecto, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes aplicables.

Queda estrictamente prohibido a los servidores públicos de la Secretaría que hayan intervenido directamente en la operación, adquirir por sí o por interpósita persona los bienes recibidos con motivo de la dación en pago.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 36 en su primer párrafo, 233, 238 240, 242, 312 y 316; y se adicionan un párrafo final al artículo 151, un tercer párrafo al artículo 192, un tercer párrafo al artículo 240 y un segundo párrafo al numeral 276, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 36. El pago de los créditos fiscales y cualquier ingreso a favor del Estado, deberá hacerse en efectivo con moneda de curso legal y se utilizarán invariablemente los formatos autorizados por la Secretaría. Las autoridades competentes de la Secretaria

podrán aceptar pagos en especie, ya sea en bienes o servicios, a fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, siempre que sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos del Estado, a juicio de la propia Secretaría, siguiendo el procedimiento de Dación en Pago que prevé el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

...
...
...
...

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-Llave

Artículo 151. ...

I. a XII. ...

...
...
...



ARCHIVO

Los ingresos que obtenga el Estado por la explotación de bienes inmuebles de su propiedad afectos a fideicomisos estatales integrantes de la administración pública paraestatal, con excepción de aquellos que se encuentren destinados a la prestación de un servicio público, también quedarán comprendidos en la categoría de productos y se encontrarán destinados primordialmente a cubrir las erogaciones necesarias para la correcta administración, operación, mantenimiento, conservación y modernización de dichos inmuebles.

Artículo 192. ...

...

Tratándose de los pagos que la Secretaría efectúe a través de la Tesorería, se estará a lo dispuesto por el artículo 233 de este Código.

Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría, atendiendo a las disponibilidades de recursos financieros con las que se cuente, efectuará los pagos de las obligaciones principales y accesorias a cargo del Gobierno del Estado, incluyendo las que tramiten las unidades presupuestales.

Artículo 238. La Secretaría podrá establecer lineamientos generales para el otorgamiento de pólizas de fianzas que garanticen obligaciones no fiscales que deban constituirse a favor del Gobierno del Estado, en los actos y contratos que celebren las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo.

Corresponde a las unidades administrativas o equivalentes de las dependencias y entidades conservar la documentación respectiva y, en su caso, remitirla a la Secretaría para que ésta proceda a ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad, se le presentará la información y documentación necesarios.

Artículo 240. Las dependencias y entidades, a través de su Unidad Administrativa o equivalente, calificarán, aceptarán, registrarán, conservarán en guarda y custodia y sustituirán, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales otorgadas a favor del Gobierno del Estado.

La Secretaría tendrá facultades exclusivas para cancelar o hacer efectivas y aplicar, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales a que se refiere el párrafo anterior.

Las pólizas de fianza otorgadas a favor de autoridades judiciales que hayan garantizado obligaciones en los procesos que se substancien ante ellas y se tornen exigibles, se remitirán de forma inmediata a la Secretaría para hacerlas efectivas, adjuntando la documentación que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 242. Las pólizas de fianza que reciban las dependencias y entidades por contratos administrativos, en materia de obras pública y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, considerarán como único beneficiario al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se constituirán conforme a las formalidades que señalen las disposiciones legales aplicables.

Las fianzas a que alude el párrafo anterior se harán efectivas por la Secretaría, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 276. ...

I. a VI. ...

La información financiera que la Secretaría consolidará con respecto a los fideicomisos en los que tenga el carácter de Fideicomitente, será la que generen las instituciones que tengan a su cargo la encomienda fiduciaria, misma que se integrará por el informe de ingreso y gasto del periodo correspondiente.

Artículo 312. El presente libro regula las operaciones de endeudamiento relativas a las bases para la concertación, contratación y reestructuración de las diversas operaciones de financiamiento, a los requisitos para emitir valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y a la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, que se destinen al establecimiento de las inversiones públicas productivas enunciadas en el artículo 316 de este Código.

Artículo 316. Las operaciones de endeudamiento que, previo cumplimiento de los requisitos detallados por este Código, asuma el Estado, por sí o por sus entidades, se destinarán a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales, la ejecución de obras, acciones, adquisiciones o manufacturas de bienes y prestación de servicios que puedan producir directa o indirectamente un ingreso para el Estado, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud y asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, fomento agropecuario, seguridad pública y combate a la pobreza extrema, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 64, en su fracción II y en su último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

I. ...

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-Llave



ARCHIVO

II. Para el cumplimiento de los contratos, cuando menos el diez por ciento sobre la obligación total, sin incluir las contribuciones que se generen por la operación.

En las operaciones financiadas con cargo total o parcial a recursos estatales que se efectúen al amparo de esta Ley, las garantías se constituirán a favor del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; las operaciones que los Ayuntamientos efectúen con cargo exclusivo a los recursos que manejen como propios, deberán constituirse a favor de la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 54. Son fideicomisos públicos las entidades creadas por ley o decreto del Congreso o por decreto del Titular del Ejecutivo, que se constituyan con recursos que conforman la Hacienda Pública del Estado y se organicen, de acuerdo a su normatividad interior, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias de interés público.

Los fideicomisos contarán con un Comité Técnico que será presidido por la persona que al efecto se designe en su Decreto Constitutivo o en el Contrato de Fideicomiso; la Secretaría de Finanzas y Planeación designará, al menos, un representante en cada Comité Técnico, quien tendrá voz y voto. Asimismo, los que lo requieran, se auxiliarán de una estructura administrativa para el cumplimiento de sus objetivos, sujeta a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos que al efecto expidan la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las pólizas de fianza no fiscales otorgadas a favor de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado en fecha anterior al inicio de vigencia de este Decreto, observarán las disposiciones legales aplicables al momento de su emisión.

CUARTO. Los Fideicomisos Públicos vigentes continuarán desempeñando las funciones que tienen encomendadas, bajo la dirección del Comité Técnico creado por virtud de su Decreto Constitutivo o, en su caso, de su Contrato de Fideicomiso.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2004. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. JOSÉ ADÁN CÓRDOBA MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1226, de los diputados, presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velasco
Gobernador del Estado
Rúbrica.



ARCHIVO

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director FÉLIX BÁEZ JORGE

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 12 de agosto de 2005.

Núm. 153

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 272, QUE CREA EL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Pág. 47

folio 849

DECRETO NÚMERO 270, POR EL QUE SE NOMBRA COMO MAGISTRADO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL CIUDADANO LICENCIADO ONÉSIMO FERNÁNDEZ CAMPOS.

Pág. 55

folio 850

DECRETO NÚMERO 253, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EN FORMA DEFINITIVA QUE EL POBLADO AMELCO, PERTENECE AL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 739

DECRETO NÚMERO 248, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALAPA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

folio 740

DECRETO NÚMERO 251, MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 851 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2004, QUE RATIFICÓ LOS LÍMITES Y EXTENSIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EMITIDO POR LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

folio 741

DECRETO NÚMERO 282, POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 Y 11 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

folio 824

DECRETO NÚMERO 257, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 27, 49 Y 51 Y QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DEL DECRETO NÚMERO 221 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005.

folio 826

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS POR LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE ACAJETE, COATZINTLA, CHUMATLÁN, JALCOMULCO,

DECRETO NÚMERO 282

Primero. Se reforman los artículos 6, 7, 8 y 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal del año 2005, y se aprueban las solicitudes de ampliación presupuestal de \$ 550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) para el Colegio de Periodistas del Estado de Veracruz; \$ 4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional) para el Colegio de Veracruz; \$ 83'800,000.00 (ochenta y tres millones ochocientos mil pesos 00/100 moneda nacional) para el Poder Judicial; \$33'830,000.00 (treinta y tres millones ochocientos treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) para el Poder Legislativo; 9'800,000.00 (nueve millones ochocientos mil pesos 00/100 moneda nacional) para la Comisión Estatal de Derechos Humanos y \$ 26'200,00.00 (veintiséis millones doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional) para la Universidad Veracruzana, los cuales serán cubiertos con recursos extraordinarios.

Segundo. Comuníquese el presente Decreto al ciudadano Gobernador del Estado, licenciado Fidel Herrera Beltrán, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002044, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e

“Sufragio Efectivo. No Reelección.”

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, gobernador del estado.—Rúbrica.

folio 824

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 2 de agosto 2005
Oficio número 531/2005

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 257

Que reforma los artículos 27, 49 y 51 y que adiciona una fracción al artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que reforma el artículo 46 del Decreto número 221 de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2005.

Artículo primero. Se reforman los artículos 27, 49 y 51 y se adiciona una fracción al artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 27. Las dependencias, organismos y entidades señaladas en el artículo 1 de esta Ley se sujetarán, en los procedimientos de contratación, a los montos y modalidades siguientes:

I. La que rebase el monto de 181, 612 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en licitación pública nacional o internacional;

II. La que se encuentre entre los 181, 612 y los 90, 807 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en licitación pública estatal;

III. La que se encuentre entre los 90, 806 y los 1,136 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en licitación simplificada; y

IV. La inferior a los 1,135 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en adjudicación directa.

Los montos señalados se considerarán sin tomar en cuenta los impuestos que causen las contrataciones.

Artículo 29. ...

I. Estatales: en las que participen únicamente personas físicas o morales que tributen y tengan su domicilio fiscal en el Estado de Veracruz;

II. Nacionales: en las que participen únicamente personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, y los bienes que se pretendan adquirir sean de contenido nacional, en un cincuenta por ciento por lo menos, excepto que el subcomité precise otro grado de integración, tomando en cuenta las características especiales de los bienes; e

III. Internacionales: cuando en ellas participen personas físicas o morales de cualquier nacionalidad y de los bienes que se pretenden adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Artículo 49. Los proveedores con residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el Municipio de que se trate, tendrán preferencia para ser adjudicatarios, y se les permitirá un precio hasta 5% mayor que las cotizaciones foráneas.

Artículo 51. ...

El fallo de la licitación se notificará a los participantes por escrito y se hará público vía Internet.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 46 del Decreto número 221 del Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2005, para quedar como sigue:

Artículo 46. Los montos y modalidades para los procedimientos de contratación que podrán realizar las dependencias, organismos y entidades se sujetarán a lo pre-

visto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los montos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las Dependencias y Entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, cuando no cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichas obligaciones.

Además, para el caso de nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas públicas, se deberá justificar ante la Contraloría General del Estado, que se refieren a espacios estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002023, de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e

“Sufragio efectivo. No reelección”

Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 5 de septiembre de 2007.

Núm. Ext. 268

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 912 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 8 Y LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO.

folio 3096

DECRETO NÚMERO 905 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

folio 3092

DECRETO NÚMERO 913 QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79; Y QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO.

folio 3097

DECRETO NÚMERO 906 QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 13 Y UNA FRACCIÓN IV AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO.

folio 3093

DECRETO NÚMERO 915 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

folio 3098

LEY NÚMERO 909 DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO.

folio 3094

DECRETO NÚMERO 919 QUE REFORMA Y ADICIONA LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO.

DECRETO NÚMERO 911 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5 Y 39 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO.

folio 3095

folio 3099

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 919

QUE REFORMA Y ADICIONA LAS FRACCIONES II Y III
DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma y adiciona la fracción II y se reforma la fracción III del artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 27...

I. ...

II. La que se encuentra entre los 181, 612 y los 90,806 salarios mínimos general vigente en la zona económica de la localidad más .01 centavo, se hará en licitación pública estatal;

III. La que se encuentre entre los 90,806 y los 1,135 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en licitación simplificada; y

IV. ...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001501 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.— Rúbrica.

folio 3099

